

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/2019

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio LIV/SSLyP/DJ/3o.11346/2021 y anexos de Gerardo Estrada Días, delegado del Poder Legislativo del Estado de Morelos, presentado en original y en su versión digitalizada a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN).	934-SEPJF y 4279

Las documentales presentadas en versión digitalizada, se enviaron el veintidós de marzo del año en curso y se recibieron el veintitrés siguiente, mediante el uso de la Firma electrónica certificada del promovente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; en tanto que las presentadas en original se recibieron el veintiséis de marzo de este año, mediante buzón judicial en la referida Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veintiuno.

Conforme a los Considerandos Tercero y Cuarto¹, los Puntos Primero², Segundo³, Tercero⁴ y Quinto⁵ del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho

¹ Acuerdo General Plenario 14/2020

CONSIDERANDO TERCERO. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CONSIDERANDO CUARTO. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones. (...).

²PUNTO PRIMERO. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

³PUNTO SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

⁴PUNTO TERCERO. En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

⁵PUNTO QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas

de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales en el periodo comprendido del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo del indicado año; así como en lo dispuesto en el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta de abril de este año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del referido Acuerdo General **14/2020**, se provee lo siguiente.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, las versiones digitalizada y en original del oficio y anexos de cuenta, del delegado del Poder Legislativo del Estado de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, y con fundamento en los artículos 10, fracción II⁶, 11, párrafo segundo⁷, y 46, párrafo primero⁸, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tiene desahogando el requerimiento formulado en proveído de cuatro de marzo del año en curso, al exhibir copia certificada de las constancias con las que según su dicho, **acredita el cumplimiento total** de la sentencia dictada en este medio de control de constitucionalidad.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en la presente controversia constitucional el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, declarándola parcialmente procedente y fundada, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. *Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.*

determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

6 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

7 Artículo 11. (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

8 Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...).

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto impugnado, por lo que el Congreso del Estado de Morelos deberá llevar a cabo los actos precisados en la parte final del último considerando de esta resolución, en el plazo de sesenta días a partir de la notificación de esta resolución.”

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo, se precisó lo siguiente:

“SÉPTIMO. Estudio. (...).

En mérito de las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar la **invalidez del Decreto sesenta y dos**, publicado (sic) el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ del Estado de Morelos el treinta de enero de dos mil diecinueve, **únicamente en la parte del artículo 3 en donde se indica que la pensión** ‘(...) será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56, 57 y 58, fracción II, inciso g) de la Ley del Servicio Civil del Estado’.

En este contexto, cabe precisar que el efecto de la invalidez decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia. Además la circunstancia que informó el legislativo de que por decreto setenta y seis de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve se aprobó el presupuesto de ingresos (sic) en el que se asignaría partida para pago de la pensión al cincuenta por ciento ordenada en el decreto que ya se dejó insubsistente, por esta propia razón no puede surtir efectos para el que aquí se impugnó, especialmente por la expresa referencia de aquel en la aprobación del presupuesto. Por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

1. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
2. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:
 - a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
 - b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.
3. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

Finalmente, resultó claro que el sistema de pensiones y jubilaciones del Estado de Morelos no responde a los principios establecidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México en materia de Seguridad Social. (...).”

En consecuencia, previamente a proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite del cumplimiento total de la sentencia dictada en este asunto, con apoyo en el artículo 297, fracción II⁹, del Código Federal de

⁹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1¹⁰ de la citada Ley, con copia simple de la versión original del oficio y anexos de cuenta, **dese vista al Poder Judicial del Estado de Morelos**, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga en relación con lo informado por el Poder Legislativo de la Entidad; apercibido que, de no hacerlo, se resolverá con los elementos que obren en autos.

Por otra parte, se requiere al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para que en el mismo plazo recién indicado, exhiba ante este Alto Tribunal un ejemplar, o bien, copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 5875, correspondiente al cuatro de noviembre de dos mil veinte, en el que se publicó el decreto cuatrocientos cuarenta (440); apercibido que, de no cumplir con lo requerido, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹¹, del indicado código procesal.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 282¹² y 287¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, dada la naturaleza e importancia de este medio de control de constitucionalidad, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo, y háganse las certificaciones de los días en que transcurren los plazos otorgados en el mismo.

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...).

II. Tres días para cualquier otro caso.

¹⁰**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

(...).

¹²**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹³**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el Punto Quinto, del referido Acuerdo General **14/2020**.

Notifíquese. Por lista y por oficio a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de abril de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **101/2019**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.
SRB/JHGV. 13

